



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-451/2025

RECURRENTE: JULIETA ESTHER
FERNÁNDEZ GAONA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁴

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas

¹ En adelante, actora, recurrente, accionante, promovente o inconforme.

² En lo sucesivo, Instituto o INE.

³ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

SUP-RAP-451/2025

a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

4. Demanda. El ocho de agosto, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes del INE, su demanda de recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-451/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma digital autorizada de la parte actora.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, a decir de la actora, la misma le fue notificada mediante el *Buzón Electrónico de Fiscalización* hasta el seis de agosto siguiente, sin que la responsable controvierta tal afirmación ni exista en el expediente constancia alguna que desvirtúe su dicho;⁷ por lo que, si su demanda se presentó el ocho de agosto siguiente, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la actora, porque comparece en su carácter de otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF.⁸

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Tercera. Contexto del caso

3.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

magistrada de circuito, postulada en la especialidad civil, en el sexto circuito judicial, en el estado de Puebla.

3.2. Acto impugnado. Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la actora cometió una única infracción en materia de fiscalización, consistente en:

Conclusión
05-MCC-JEFG-C1 , La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de Video y por un monto de \$25,000.00. De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Con motivo de ello, el Instituto cuantificó una sanción de 220 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a **\$24,890.80 (veinticuatro mil ochocientos noventa pesos 80/100 M.N.)**.

3.3 Agravios. La actora controvierte dicha determinación, señalando, esencialmente:

- Que la imposición de la sanción está indebidamente fundada y motivada, porque deriva de una conducta que no le fue observada en el oficio de errores y omisiones⁹ que le notificó la responsable;
- Que la resolución es incongruente, porque da por solventadas las conductas que originalmente le fueron observadas y, no obstante, se le sanciona por no reportar el gasto que se dijo haber sido ya comprobado;
- Que la conducta que supuestamente no fue atendida en términos del dictamen —no haber realizado la correcta distribución del gasto entre las candidaturas beneficiadas—, tampoco atiende a la naturaleza y características de la propaganda sancionada;
- Que la responsable no expone razonamientos mínimos para sostener que la propaganda sancionada causó un beneficio a otras candidaturas;
- Que la responsable omite valorar que la elaboración de un *jingle* sí está permitida por la normativa aplicable al PEEPJF, y que, en su caso, presentó

⁹ A continuación, OEyO.



todos los elementos de prueba para comprobar el servicio que contrató para tal efecto;

- Que la sanción impuesta no es proporcional, ni tampoco se funda ni motiva la forma en que se determinó la multa correspondiente, por lo que considera que es excesiva, máxime porque el costo extraído de la matriz de precios no es equiparable al concepto por el que se le sanciona;
- Que la responsable no valoró adecuadamente la naturaleza de las candidaturas judiciales, realizando una indebida equiparación con otro tipo de postulaciones a cargos de elección popular; y
- Que fue indebida la imposición de una sanción por conductas que le son ajenas, como fue la elaboración de un video por parte de un tercero, en el marco del contrato de prestación de servicios que ella reportó.

3.4. Metodología de estudio. Como se observa, la **pretensión** de la accionante es que se revoque la multa que le fue impuesta. Su **causa de pedir** se sustenta en lo que, a su juicio, constituyen una incongruencia las consideraciones en que se sostiene su determinación la responsable, una falta de exhaustividad en torno a la naturaleza y características de la propaganda que le fue sancionada, y una desproporcionalidad en la multa que fue determinada.

Por tanto, corresponde a esta Sala Superior determinar si la conclusión sancionatoria que se combate se encuentra o no ajustada a derecho. Para ello, se estudiarán en primer término los agravios dirigidos para controvertir la determinación de la conducta infractora y, en segundo lugar, aquellos que cuestionan la proporcionalidad de la multa impuesta. Ya que, de asistirle razón a la actora en los primeros, alcanzaría su pretensión.

Esta metodología no genera perjuicio alguno a la recurrente, ya que, con independencia del orden en que se estudien sus motivos de inconformidad, lo importante es que se estudien de manera integral y exhaustiva.¹⁰

Cuarta. Estudio de fondo

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-451/2025

4.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, debe **revocarse** la resolución controvertida, ya que, como aduce la inconforme, la determinación de la conducta infractora está indebidamente fundada y motivada, además de que adolece de incongruencia en su argumentación.

4.2. Explicación jurídica. Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.¹¹

Es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Por otro lado, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución general que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹²

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución correspondiente, todos y cada uno de los

¹¹ Jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

¹² De conformidad con la jurisprudencia electoral 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹³

4.3. Caso concreto. Como ya se adelantó, a juicio de esta Sala Superior le asiste razón a la inconforme, cuando aduce que la conclusión sancionatoria por la que fue multada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, de la revisión al dictamen consolidado, es posible advertir que se le determinó una infracción que no le fue observada durante el procedimiento de auditoría. Aunado a que dicha conducta tampoco encuentra congruencia con la falta que finalmente fue objeto de sanción en la resolución correspondiente.

En primer término, se destaca que la conducta infractora que la responsable sanciona en la resolución impugnada consiste en que la candidata **omitió reportar en el MEFIC¹⁴ los egresos generados por concepto de video y por un monto de \$25,000.00.**

Sin embargo, al acudir al dictamen consolidado, se observa que dicha conducta, en palabras de la propia responsable, ya había sido debidamente solventada por la actora.

Al respecto, se advierte que el origen de esta observación proviene de los monitoreos que llevó a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización para la detección de propaganda en internet por parte de las candidaturas fiscalizadas. Derivado de ello, la responsable identificó, entre otros, un video promocional que difundió la recurrente a través de la plataforma digital conocida como *Tiktok*:

De conformidad con el acta levantada sobre dicho hallazgo,¹⁵ el promocional en cuestión se localizó en el vínculo web siguiente:

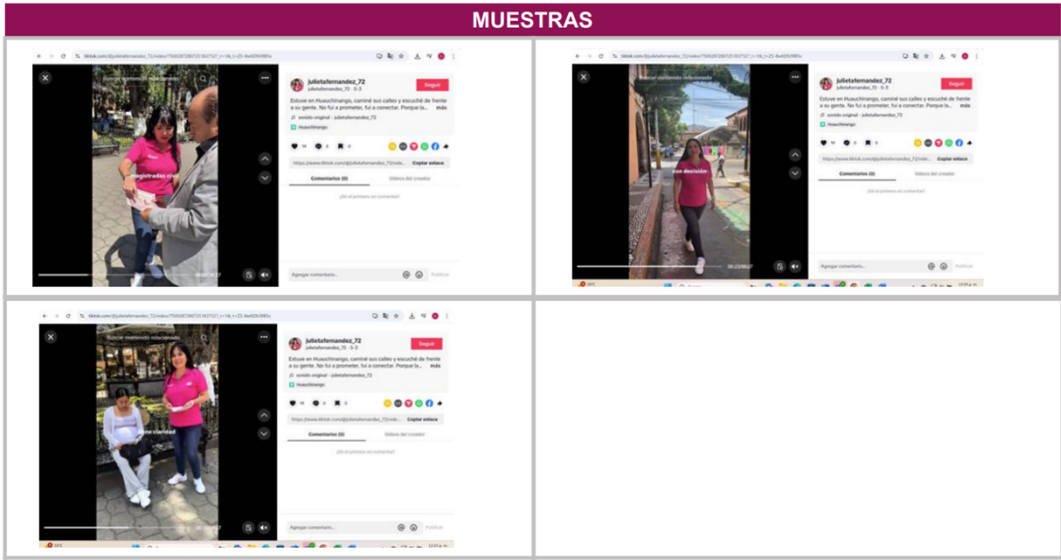
¹³ Véase la jurisprudencia electoral 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁴ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

¹⁵ Con folio de monitoreo: INE-INT-00010000, levantado el trece de mayo de 2025, a las 12:29 horas.

https://www.tiktok.com/@julietafernandez_72/video/7500287280725183752, y consistía en:

DATOS DEL HALLAZGO	
No.1	
Tipo de hallazgo	Otros, internet
Nombre	OTROS, INTERNET
Información adicional	VIDEO DE 27 SEGUNDOS PUBLICADO CON FECHA 03 DE MAYO DE 2025 EN PERFIL DE TIK TOK DE LA CANDIDATA JULIETA ESTHER FERNANDEZ GAONA CON HALLAZGO DE USO DE 1 JINGLE MUSICAL PERSONALIZADO QUE MENCIONA; JULIETA ESTA EN LA BOLETA, EN LA JUSTICIA TENEMOS UN TRATO, BUSCA JULIETA CON 04, MAGISTRADA CIVIL CON GRAN HONOR, LA BOLETA ROSA Y NINGUNA OTRA COSA, TIENE FUERZA TIENE CLARIDAD, SU MIRADA LLEVA LA VERDAD, ESCUCHA AL PUEBLO CON DECISIÓN, CON PASO FIRME Y CON CORAZÓN
Link de internet	https://www.tiktok.com/@julietafernandez_72/video/7500287280725183752?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7489508825545164343



Sin embargo, la responsable consideró que el *jingle musical* en cuestión no se encontraba reportado en la contabilidad de la candidata, por lo que se le solicitó solventar dicha omisión, en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN

Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata a juzgadora (directos), como se detalla en el ANEXO-F-PB-MCC-JEFG-4 del presente oficio, de conformidad a lo siguiente:



Con relación a los hallazgos identificados con (1) en la columna "Referencia OEYO" del ANEXO-F-PB-MCC-JEFG-4 del presente oficio, la persona candidata a juzgadora omitió reportar los gastos en el informe único de gastos.

Respecto a los hallazgos identificados con (2) en la columna "Referencia OEYO" del ANEXO-F-PB-MCC-JEFG-4 del presente oficio, de conformidad con el Acuerdo INE/CG54/2025, se consideran gastos no reportados que, adicionalmente, no están permitidos por la norma.

SOLICITUD

Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- *El registro del gasto efectuado.*
- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa, incluyendo el XML, expedidos a su nombre.*
- *El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.*
- *La evidencia fotográfica.*
- *En caso de erogaciones igual o superiores al equivalente a 500 UMA, el contrato de adquisición de bienes y/o servicios debidamente suscrito. (sic)*
- *En su caso, el informe único de gastos con las correcciones respectivas.*
- *Proporcione la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda.*

En todos casos:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan*

En respuesta a tal requerimiento, la actora manifestó, por lo que hace a este video promocional y el *jingle musical* observado, que su gasto no había sido omitido, toda vez que ella había contratado un servicio de *branding personal* que, entre otros servicios, incluía la producción y edición de contenido audiovisual, y que la prestación de este servicio había sido debidamente reportada en su contabilidad del MEFIC.

SUP-RAP-451/2025

Al momento de analizar su respuesta, particularmente por cuanto hace a este gasto observado –identificado con la referencia (1) del ANEXO-F-PB-MCC-JEFG-4–, el Instituto consideró que la observación no había quedado puntualmente atendida, por lo siguiente:

ANEXO-F-PB-MCC-JEFG-4

URL plataforma	Dirección URL	Plataforma	Referencia OEYO	REFERENCIA
https://matchjudicial.com/perfil/40q1kDrd	https://centralsimac-pi2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFilles/PDF?tm=3&ta=0&idm=bnXO1ksilapusi.kKjuuDXw%3D%3D	OTRA	2	2
https://www.tiktok.com/@julietafernandez_72/video/7500287280725183752?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7489508825545164343	https://centralsimac-pi2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFilles/PDF?tm=3&ta=0&idm=6yOv%2BjzxZvalF%2B5d7F4sxQ%3D%3D	TIKTOK	1	(1)
https://www.facebook.com/ads/library/?id=677530034654171	https://centralsimac-pi2025.ine.mx/centralSimac/descargas/simacFilles/PDF?tm=3&ta=0&idm=sQumpbqgj1SYVVTkh%2FTcAw%3D%3D	FACEBOOK	1	(1a)

DICTAMEN CONSOOLIDADO

[...] En relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-PB-MCC-JEFG-4 del presente dictamen, se constató que la persona candidata registró los gastos por concepto de Video Publicidad correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en páginas de internet, presentando la documentación consistente en Videos y muestras fotográficas, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos; sin embargo, no realizó la correcta distribución del gasto entre las candidaturas beneficiadas, por tal razón, respecto a este punto la observación no quedó atendida.

[Lo subrayado es propio de esta sentencia]

Como se desprende del análisis transcrito, la propia responsable consideró que el gasto observado sí fue debidamente reportado y comprobado por la candidata involucrada; no obstante, el Instituto determinó que persistía una infracción, vinculada con la incorrecta distribución del gasto entre las candidaturas beneficiadas.

En ese sentido, se considera que asiste razón a la inconforme, porque:



1. La observación que le fue formulada mediante el OEyO correspondiente jamás incluyó irregularidad alguna vinculada con el reconocimiento de un gasto conjunto que debiera ser prorrateado entre distintas candidaturas;
2. En la propia acta de monitoreo que levantó el Instituto no existe indicio alguno que permita suponer que dicha publicidad incluyera elementos que pudieran considerarse beneficiosos en favor de otras candidaturas judiciales;
3. A pesar de que, a juicio del Instituto, la falta cometida por la accionante se relacionaba con la falta de distribución de un gasto entre distintas candidaturas beneficiadas (lo que se conoce en la normativa electoral como prorrateo), la sanción que le fue impuesta e individualizada en la resolución correspondiente atiende a una conducta diversa como es la omisión de reportar un gasto; y
4. La omisión de reporte del gasto, en palabras de la propia responsable, ya había sido debidamente solventada por la actora durante el procedimiento de auditoría desplegado, por lo que no es jurídicamente correcto imponerle una sanción por esta conducta.

Así, es que esta Sala Superior arriba a la convicción de que, en este caso, la conducta infractora que le fue determinada por el Instituto está indebidamente fundada y motivada, ya que no explica cómo es que determinó que el gasto en cuestión causó un beneficio a otras candidaturas judiciales. Y, en su caso, tampoco es posible advertir que esta supuesta omisión le haya sido oportunamente observada a la actora al momento de notificarle su OEyO.

Además de que carece de toda congruencia, porque la falta por la que finalmente fue sancionada la inconforme es distinta a la observación que supuestamente no había sido atendida, en términos del propio dictamen.

Quinta. Efectos. Al haber resultado fundados los motivos de disenso planteados por la recurrente, lo procedente es ordenar la revocación lisa y llana de dicha conclusión sancionatoria y, por ende, de la multa que le fue impuesta.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas, para los efectos señalados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haber sido excusados del conocimiento del asunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.